



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2669-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
JESÚS MAMANI CHÁVEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a 14 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Mamani Chávez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 139, su fecha 30 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de Construcción Civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor, a la fecha de su cese, no cumplía con el requisito relativo al aportes, por lo que no podía acceder a la pensión de jubilación del régimen de los trabajadores de Construcción Civil.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 12 de julio de 2006, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado fehacientemente contar con 15 años de aportes en la modalidad de construcción civil, ni los 5 años de aportes en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

**FUNDAMENTOS**

**Procedencia de la demanda**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen de los trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir una pensión de jubilación del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil el 22 de enero de 1991.
5. De la Resolución 0000036511-2006-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se desprende que el actor cesó el 17 de mayo de 1986 y que se le denegó la pensión de jubilación por no acreditar años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. A efectos de acreditar los aportes que alega haber efectuado, el demandante ha adjuntado la siguiente documentación:
  - 6.1 Certificado de trabajo emitido por la empresa metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, de fojas 5, en el que consta que el actor trabajó en dicha empresa desde el 10 de junio de 1960 hasta el 14 de junio de 1962, acreditando 2 años y 1 meses de aportaciones.
  - 6.2 Certificado de trabajo, corriente a fojas 6, expedido por Rómulo Romaní Constructor Patentado 55-6 del Consejo Provincial Arequipa, del que se desprende que el recurrente ha laborado en calidad de ayudante de albañil entre los años de 1966 y 1968, acumulando 2 años de aportes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6.3 Certificado de trabajo expedido por Constructora Sur Peruana S.C.R.L., de fojas 7, en el que se evidencia que el demandante trabajó para la referida empresa desde el 9 de abril hasta el 1 de diciembre de 1973, acreditando 6 meses y 22 días de aportaciones.
- 6.4 Certificado de trabajo corriente a fojas 8, emitido por Cosuper S.C.R.L., en el que consta que el actor laboró como oficial desde el 1 de febrero de 1974 hasta el 23 de mayo de 1976, acumulando 2 años, 3 meses y 22 días de aportes.
- 6.5 Certificado de trabajo expedido por Construcciones Corbus S.A., de fojas 9, del que se desprende que el recurrente trabajó en la obra de minas Arcata desde el 26 de enero de 1980 hasta 24 de enero de 1981, acreditando 11 meses y 28 días de aportaciones.
- 6.6 Certificado de trabajo de fojas 10, emitido por la constructora Ingeniero Edgar Cárdenas C., del que se evidencia que el demandante laboró como maestro albañil desde 1984 hasta 1986, acumulando 2 años de aportes.
7. En tal sentido, el demandante ha acreditado 9 años y 11 meses de aportes, no cumpliendo, de este modo, con las aportaciones exigidas para percibir una pensión del régimen de los trabajadores de Construcción Civil regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)